León, Guanajuato, a 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1269/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5870680 (Letra T cinco ocho siete cero seis ocho cero)**, levanta en fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, y el pago de la cantidad de $785.85 (setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 M/N), como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción, Tesorería Municipal y Dirección de Recaudación, todos del municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admite las pruebas documentales anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a las autoridades demandadas, se les tiene por ofrecidas y admitidas las documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suyas, así como las que adjuntaron a sus escritos de contestación, así como la presuncional en su doble sentido, en lo que las beneficie. -----------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones que ofrece el Director de Recaudación y Tesorero Municipal, NO SE ADMITE, toda vez que no está reconocida como medio de prueba. ------------------------------------------------------------

Por ser el momento procesal oportuno, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la autorizada de la demandada, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 06 seis de septiembre del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta de infracción con folio número **T 5870680 (Letra T cinco ocho siete cero seis ocho cero)**, levanta en fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho; misma que concatenada con el recibo de pago número AA7900535 ( Letra A A siete nueve cero cero cinco tres cinco), y con fundamento en los artículos 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acreditan la existencia de los actos impugnados. ----------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que el agente de tránsito demandado aduce alguna causal de improcedencia, prevista en la fracción I y VI, ya que manifiesta no se afecta el interés jurídico del demandante. --------------------------

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, el artículo 261, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

En tal sentido, se aprecia que, en la presente causa, el actor es destinatario del acta de infracción, y ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, en relación a la fracción VI, del ya referido artículo 261, que señala que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos o resoluciones: *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”*.

No se actualiza, ya que en autos quedo debidamente acredita la existencia del acto impugnado, esto es, la boleta de infracción **T 5870680 (Letra T cinco ocho siete cero seis ocho cero)**, levanta en fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que refiere la demandada. --------------------------------------------------

Ahora bien, con relación al Tesorero Municipal y Directo de Recaudación señalan que no existe acto emitido por dicha autoridad, lo anterior, sin invocar el precepto legal que establece la causal de improcedencia, que, a su juicio, se actualiza. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, quien resuelve aprecia que, respecto a dichas autoridades, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 261, con relación al numeral 251, fracción II, inciso a), ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto, SE SOBRESEE el proceso administrativo, con fundamento en el artículo 262 fracción II del Código de la materia. ---------------

Lo anterior, ya que dichas autoridades, no emitieron, dictaron, ejecutaron, o pretendieron ejecutar los actos impugnados en el presente proceso administrativo. Se arriba a lo anterior, considerando que el actor manifiesta como actos impugnados la boleta de infracción folio **T 5870680 (Letra T cinco ocho siete cero seis ocho cero)**, levanta en fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, y el pago de la cantidad de $785.85 (setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 M/N). -----------------------------------------

Ahora bien, respecto a la boleta de infracción ésta fue emitida por el agente de tránsito demandado, por otro lado, respecto al pago de la cantidad de $785.85 (setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 M/N), esto pago es derivado del acta de infracción impugada. ------------------------------------------------

En este punto es importante señalar, que una vez emitida la boleta de infracción por el agente de tránsito municipal, se procede a su calificación, con la finalidad de determinar la sanción a que se hará acreedor el supuesto infractor, sobre el particular el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 49 establece lo siguiente: ----------------------------------

**Artículo 49.-** La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección General de Oficiales Calificadores.

Así las cosas, si el Tesorero Municipal, niega haber calificado la multa, se presume que la misma se llevó a cabo por la Dirección General de Tránsito Municipal, lo anterior, considerando además que de acuerdo al artículo 2 párrafo primero del mencionado Reglamento de Tránsito Municipal, corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal la aplicación del Reglamento.

**Artículo 2.-** Compete a la Dirección General de Tránsito Municipal o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte la aplicación del presente reglamento.

…..

Como se ha mencionado, respecto al recibo de pago que adjunta el justiciable a su escrito de demanda, AA7900535 (Letra A A siete nueve cero cero cinco tres cinco), de fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, $785.85 (setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 M/N), sólo se acredita que realizó el pago derivado de la boleta de infracción folio número **T 5870680 (Letra T cinco ocho siete cero seis ocho cero)**, levanta en fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de dicho documento por sí solo, reúna las características de un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Para robustecer lo antes expuesto, se precisa que, para efectos del proceso administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada,desde un punto de vista formal, aquella cuya a la que se le imputa la emisión del acto combatido, es decir, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si ella como ente administrativo emitió el acto o resolución que se impugna. Consecuentemente, el carácter de autoridad demandada para los efectos del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de tal acto le atribuye la parte actora, sino de la posibilidad real de haberlo emitido, por lo anterior, se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto del Tesorero Municipal. --------------------------------------------------------------

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Cuarta Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por último y apreciando de manera oficiosa que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, es que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el día 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, fue levantada el acta de infracción número **T 5870680 (Letra T cinco ocho siete cero seis ocho cero)**, motivo por el cual, el actor realiza el pago correspondiente en fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil ocho, en tal virtud acude a demanda la nulidad del acta de infracción y solicitar la devolución del pago realizado. -----

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio **T 5870680 (Letra T cinco ocho siete cero seis ocho cero)**, levanta en fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, y solicita la devolución de la cantidad pagada. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizado el escrito de demanda, quien resuelve determina que el único agravio esgrimido por el actor, resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: ------------------------------------------

*[…]*

*Se violan los preceptos legales y jurisprudenciales antes citados, no señaló con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tendido en consideración para la emisión del acto impugnado y tampoco existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables […]*

*[…] sin establecer cuál era el sentido correcto de la calle en donde se llevó a cabo dicha conducta, y que motiva la aplicación de dicha infracción, […]*

*Incluso atendiendo a la naturaleza de la infracción que me fue levantada, es decir por circular en sentido contrario, es de suma importancia a efecto de que dicho acto se encuentre debidamente motivado, señalar la ubicación precisa del señalamiento que indica la prohibición de la conducta y que consiste dicha prohibición.*

*[…] es insuficiente y no es la adecuada, ya que solamente establece que indica sentido de orientación, pero no hace referencia, a que orientación se refiere, […]*

Por su parte la autoridad demanda niega que al actor le asista derecho alguno para demandarlo, ya que refiere no obstante que el acta de infracción es emitida a su nombre, no acredita la propiedad con la documental idónea, posesión derivada de una figura jurídica o que le cause algún perjuicio, faltando el requisito de procedibilidad. -----------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó como conducta reprochada la dispuesta en el artículo 7, fraccione V, misma que establece lo siguiente:

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

1. ….

V. Circular en el sentido que indique el señalamiento;

En los motivos de infracción asentó: *“Por circular en sentido contrario” “observé el vehículo en (ilegible), circulando sobre la calzada de los héroes de oriente a poniente siendo la orientación de poniente a oriente”*

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad sólo asentó en el acta de infracción impugnada, que el actor conducía de oriente a poniente, sin precisar, en donde se encontraba la demandada al momento en que manifiesta observó al actor conduciendo, es decir, si circulaba en alguna patrulla, o bien esta en algún punto específico, así como tampoco señala el tramo por el cual conducía el actor en sentido contrario y sobre cual carril. Es decir, el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta que sanciona, ya que el señalamiento que hace es muy escueto, por lo que resultaba menester para acreditar la acción reprochada, que realizara una narración de los hechos ocurridos el día 26 veintiséis de julio el año 2018 dos mil dieciocho, en relación a la conducta cometida por el ahora actor. ------------------------------- -------------------------------------------------------------------

Por consiguiente, es correcto considerar que la demandada no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, con el fin de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, dejándolo en completo estado de indefensión. Lo anterior, considerando que en el levantamiento del acta de infracción impugnada, el Agente de Tránsito Municipal, funge como testigo, juez y parte, por lo que, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad la conducta desplegada por el ahora actor, misma que contraviene la normatividad en materia de tránsito. -------------------------------------------------------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en el mismo no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5870680 (Letra T cinco ocho siete cero seis ocho cero)**, levanta en fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acta impugnada, misma que ha quedado satisfecha, de igual manera solicita la devolución del pago llevado a cabo por concepto del acta de infracción, ésta resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA7900535 (Letra A A siete nueve cero cero cinco tres cinco), de fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $785.85 (setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 M/N); por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada, agente de Tránsito Municipal, a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada. ----------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto al Tesorero Municipal y Director de Recaudación, de acuerdo a los argumentos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución. ----------------

**CUARTO.** Se decreta la nulidad total de la boleta de infracción folio T 5870680 (Letra T cinco ocho siete cero seis ocho cero), levanta en fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---